



**Excmo. Ayuntamiento de Palencia**  
**Plaza Mayor, nº 1**  
**34071 PALENCIA**

**Asunto: Disconformidad con ubicación de poste de telefonía / Licencia / Resolución**

Excma. Sra. Alcaldesa:

De nuevo nos dirigimos a V.E. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4928/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a la disconformidad con la instalación de una base de telecomunicaciones en el inmueble sito en la calle Felipe Prieto, s/n, antiguo edificio de Telefónica, frente a la plaza de Abastos de la ciudad de Palencia.

Según manifestaciones del autor de la queja, la instalación de la antena de telefonía móvil objeto de la presente queja no cuenta con la preceptiva autorización de la Comisión Territorial de Patrimonio de Cultura de Palencia, encontrándose la misma a escasos 30 metros de la Iglesia y Convento de San Francisco, monumento del siglo XIII, de estilo gótico, declarado Bien de Interés Cultural y Monumento Nacional desde el año 1962. El reclamante aportó junto al escrito de queja, entre otra documentación, un informe del Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Palencia del año 2016 denegando la autorización de la instalación objeto del presente expediente.

Afirma el reclamante que, con fecha de XXX de 2020, XXX solicitó a ese Ayuntamiento la retirada de la antena de telefonía móvil, reiterando su petición el XXX de 2021, sin que a la fecha de presentación de su escrito de queja se hubiere obtenido respuesta ni adoptado ninguna medida al respecto.





Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local sobre los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder, relativa a la licencia de instalación del mástil y antenas de telefonía móvil, objeto de la presente controversia: licencia de obras y otros permisos preceptivos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados -de restauración de la legalidad y sancionadores- etc., adjuntando cuantos informes técnicos y jurídicos hubieren sido emitidos al respecto.

- Copia del acuerdo de la autorización emitida por la Comisión Territorial de Cultura de Palencia de la infraestructura de telefonía móvil objeto de la presente queja.

- Interesaba conocer a esta Institución si ha sido objeto de respuesta el escrito presentado por XXX el XXX de 2020, adjuntando en su caso, copia de las mismas, o indicando en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

En atención a dicha petición se recibió una comunicación de esa Corporación municipal adjuntando diversa documentación referente a las actuaciones realizadas en el marco de la tramitación del expediente nº 23/2022, así como de otros anteriores abiertos por la misma causa con referencias nº 257/2014 y 227/2016, mediante los que se iniciaron procedimientos de protección y restauración de la legalidad urbanística para la adopción de las medidas de reposición de la realidad física alterada.



Una vez examinada toda la documentación disponible, esta Procuraduría consideró necesario ampliar algunos aspectos de la misma, solicitándole una copia del expediente 896/1996 y, en concreto, de la licencia de obras otorgada a nombre de Telefónica Móviles S.A., en fecha 25 de noviembre de 1996, incluyendo cuantos informes preceptivos hubieren sido emitidos previamente a la concesión de la misma.

Asimismo, se le requirió la remisión de un informe emitido por un técnico municipal sobre la legalidad de todo lo actuado respecto a la instalación de un mástil porta pantallas repetidoras de telefonía móvil en la calle Felipe Prieto, s/n, antiguo edificio de Telefónica, frente a la plaza de Abastos de la ciudad de Palencia. Dicho trámite, fue cumplimentado por esa Administración local, después de 3 reiteraciones de la solicitud de ampliación de información, remitiendo el 24 de enero de los corrientes un informe emitido por el servicio de disciplina urbanística de ese Ayuntamiento de Palencia.

Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y otras informaciones recabadas, que obra en estas dependencias y que conforman los diversos expedientes que se han incoado al respecto, se desprenden los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

- En el marco de la tramitación del expediente 896/1996, ese Ayuntamiento de Palencia otorgó, con fecha 25 de noviembre de 1996 a Telefónica Móviles S.A., licencia de obras para instalación de un mástil autosoportado, según proyecto técnico presentado, que no debía superar los 30 metros de altura.

- Mediante el expediente 257/2014 se inició un procedimiento de protección y restauración de la legalidad urbanística para la adopción de las medidas de reposición de la realidad física alterada, en relación con los actos de índole urbanística consistentes en la instalación de antenas de telefonía móvil sitas en calle Felipe Prieto, siendo la promotora de dichos actos la mercantil Telefónica Móviles España S.A., al carecer de la previa y preceptiva licencia e instando a la interesada su legalización.

- En noviembre del año 2015, la empresa titular responsable de la prestación de los servicios de telecomunicaciones (Ontower Telecom Infraestructuras S.A.), presentó ante ese Ayuntamiento una declaración responsable de obra para la regularización de la antena de telefonía móvil (Expediente 1514/2015), solicitando ese Ayuntamiento el preceptivo informe a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Palencia, en cuyo Acuerdo de 19 de mayo de 2016, dispuso lo siguiente:

*“a) El inmueble donde se encuentra la instalación está en el entorno protegido de un Monumento (Iglesia de San Francisco). Por aplicación de lo dispuesto*



en los arts. 36 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, y en el 99 del Decreto 37/2007, de 19 de abril, resulta que para colocar dicha instalación es preceptiva la previa autorización de la Comisión Territorial.

b) En base a ello, acuerda: NO AUTORIZAR la instalación, por considerar que su presencia provoca una afección visual directa sobre el Monumento, perturbando su contemplación y, por tanto, ocasionando un menoscabo o alteración de los valores del mismo, así como de su entorno. El art. 41.2 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, prohíbe toda construcción que pueda alterar el volumen, la tipología, la morfología o el cromatismo del Monumento o perturbe su contemplación, y la infraestructura de telefonía instalada provoca una notable distorsión perceptual tanto del propio Bien como de su entorno, incidiendo negativamente sobre el mismo”.

- Mediante el expediente 227/20146 se inició un nuevo procedimiento de protección y restauración de la legalidad urbanística para la adopción de las medidas de reposición de la realidad física alterada, en relación con los mismos actos, siendo la promotora la mercantil Ontower Telecom Infraestructuras S.A.U, al carecer o no ajustarse a título habilitante que los legitime, ordenando mediante Resolución de 23 de septiembre de 2016 de la Concejalía de Urbanismo del Ayuntamiento de Palencia: “la reposición de las cosas al estado inmediatamente anterior a la actuación de índole urbanística irregular y no ajustada a la ordenación urbana vigente, retirando la instalación de antenas de telefonía móvil sitas en calle Felipe Prieto, frente a la Plaza de Abastos, en el plazo de dos meses”.

- Frente a dicha Resolución de 23 de septiembre de 2016 se presentó un recurso potestativo de reposición que resultó estimado el 19 de enero de 2017, revocando la resolución recurrida, al considerar prescrita la acción de restauración de la legalidad urbanística, quedando sujeta la instalación de la estructura triangular y sus antenas al régimen establecido para los usos declarados fuera de ordenación.

- Con fecha 5 de febrero de 2019, Ontower Telecom Infraestructuras S.A.U. solicitó licencia de obra para “Refuerzo preventivo, mantenimiento y reparación de infraestructura de telecomunicaciones existente, al amparo del art. 185.4.a), del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León”, procediendo a la apertura del expediente 200/2019. Dentro del marco de la tramitación del mismo, la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Palencia, con fecha 12 de agosto de 2019, acordó autorizar la propuesta por considerar que no provocaba menoscabo o alteración de los valores del entorno protegido. Dicha licencia fue concedida por la Concejalía de Urbanismo el 4 de febrero de 2020, con una serie de condicionantes, entre las que debemos citar, reducir el impacto visual de la estructura o



no incrementar el número de cédulas de emisión, en aplicación del régimen establecido para los usos fuera de ordenación.

- Ante la solicitud de retirada del mástil porta-pantallas repetidoras y de las antenas de telefonía móvil presentada por XXX el XXX de 2021, ese Ayuntamiento procedió a la apertura del expediente 23/2022 de protección de la legalidad urbanística, en el que únicamente nos constan providencias del Concejal Delegado de Urbanismo de 4 de marzo de 2022, por las que se da traslado de la denuncia formulada al Jefe de Servicio de Medio Ambiente y al Jefe de Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística, solicitando la emisión de sendos informes.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

Para estudiar la presente queja debemos partir de la normativa urbanística municipal conformada por el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Palencia, aprobado definitivamente por Orden FOM/1848/2008, de 16 de octubre, y publicada en el *Boletín Oficial de Castilla y León* nº 216, de 7 de noviembre, y a la Modificación Puntual de dicho PGOU, aprobada definitivamente el 17 de noviembre de 2016, en el ámbito delimitado como URPI-8, correspondiente al Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Casco Antiguo (PREPI CASCO), aprobado el 11 de febrero de 1999 y publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* de 12 de marzo, asumido íntegramente en el PGOU como zona desarrollada por planeamiento incorporado.

El artículo 230 del PGOU de Palencia exige que cualquier actuación sobre los edificios, elementos, o enclaves incluidos en el Catálogo de Bienes Protegidos, en los niveles integral y estructural, requerirá informe favorable de la Comisión de Patrimonio, que será vinculante en el caso de protección integral y los entornos de protección.

La instalación del mástil porta-pantallas de las antenas repetidoras de telefonía móvil en la calle Felipe Prieto, s/n de Palencia, está en el entorno protegido de la Iglesia Conventual de San Francisco que forma parte del Catálogo de Bienes Protegidos (Ficha nº 3), declarado Monumento Nacional en 1962, con un grado de protección integral por ostentar un gran valor arquitectónico y significación cultural siendo obligatorio, en virtud de la normativa urbanística municipal, preservar las características arquitectónicas del edificio, elemento, o enclave catalogado, su forma de ocupación del espacio y los demás rasgos que contribuyen a singularizarlo como elemento relevante del patrimonio edificado.



AYUNTAMIENTO



DE PALENCIA

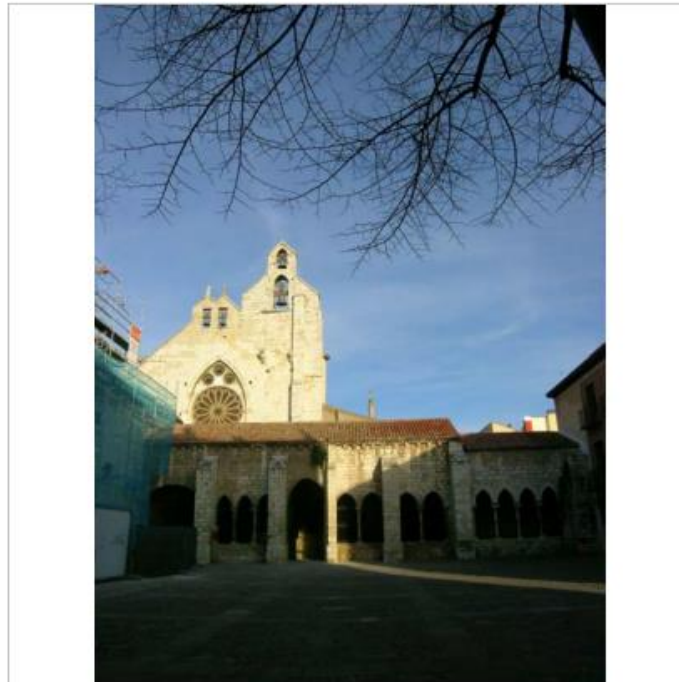
**PLAN ESPECIAL DE PROTECCION DEL  
CASCO ANTIGUO Y REFORMA INTERIOR  
CATALOGO DE BIENES PROTEGIDOS**

FICHA Nº

**003**

1. IDENTIFICACION Y LOCALIZACION:	SITUACION: <b>ATRIO DE SAN FRANCISCO</b> <i>Calle Antigua: ATRIO DE SAN FRANCISCO</i>	Número: <b>S/N</b> Número: <i>S/N</i>
	ELEMENTO: <b>EQUIP. RELIGIOSO</b> DENOMINACION: <b>IGLESIA Y CONVENTO DE SAN FRANCISCO</b>	
Antiguo PERI 1999: Referencia en Plano Nº: 4		
2. DESCRIPCION	EPOCA: SIGLO XIII.	
	ESTILO: GOTICO.	
<p>IGLESIA DEL CONJUNTO CONVENTUAL DE LA ORDEN DE SAN FRANCISCO DE MEDIADOS DEL S. XIII. AMPLIADO CONSIDERABLEMENTE EN LA REFORMA DEL S. XVII Y MUY TRANSFORMADA TRAS LA DESAMORTIZACION DE MENDIZABAL. FACHADA PRINCIPAL ADOSADA A UN ALA DEL CLAUSTRO GOTICO A MODO DE PORTICO, DE 5 TRAMOS DE BOVEDA OJIVAL SEPARADAS POR MACHONES Y ENTRE ELLOS ARCOS APUNTADOS SOSTENIDOS POR COLUMNAS PAREADAS. SOBRESALE POR ENCIMA EL RESTO DE LA FACHADA CON SU CARACTERISTICO PERFIL DE ESPADAÑA, GRAN ARCO OJIVAL CON ROSETON Y TRES OCULOS. EL CRUCERO Y LA CAPILLA MAYOR SON GOTICOS; EL BRAZO MAYOR DE LA IGLESIA (DE UNA NAVE) Y LAS CAPILLAS LATERALES SON BARROCAS. DECLARADA MONUMENTO NACIONAL EN 1962.</p>		
3. CONDICIONES DE PROTECCION: TIPO PROT.: <b>INTEGRAL</b> ESTADO DE CONSERV.: BUENO		
LIMITACIONES DE ALTERACION DEL ELEMENTO:		
OBSERVACIONES:		

4, FOTOGRAFIA





Asimismo, debemos aludir a la normativa autonómica en materia de patrimonio cultural y a la obligación que ostenta ese Ayuntamiento, en virtud de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, de garantizar la conservación, protección y enriquecimiento del patrimonio cultural de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en esa Ley, gozando los bienes declarados de interés cultural, como el que nos ocupa, de la máxima protección y tutela.

Por ello, proclama el artículo 36 de dicho texto normativo que cualquier intervención que pretenda realizarse en un inmueble declarado Bien de Interés Cultural habrá de ser autorizada por la Consejería competente en materia de cultura, con carácter previo a la concesión de la licencia municipal, no pudiendo otorgarse dicha licencia hasta que las autorizaciones administrativas exigidas no hubieren sido concedidas, y en todo caso, las obras realizadas sin dicha autorización serán ilegales.

Asimismo, su artículo 42 dispone que:

*“1. En los monumentos y jardines históricos queda prohibida la instalación de publicidad, cables, antenas, conducciones aparentes y todo aquello que impida o menoscabe la apreciación del bien dentro de su entorno.*

*2. Se prohíbe también toda construcción que pueda alterar el volumen, la tipología, la morfología o el cromatismo de los inmuebles a los que hace referencia este artículo o perturbe su contemplación”.*

Son diversos los informes elaborados por los servicios técnicos municipales que obran en el expediente, en los que se califica textualmente la actuación de índole urbanística que nos ocupa como **“irregular y no ajustada a la ordenación urbanística vigente”** o que **“la instalación de la estructura metálica triangular sobre el mástil y en la que se sitúan varias antenas de telefonía móvil es clandestina porque no está amparada por licencia y es ilegal porque no dispone del informe de la Comisión Territorial de Patrimonio al estar en el entorno de la Iglesia de San Francisco”**, habiéndose iniciado por esa Administración local hasta 3 expedientes de protección y restauración de la legalidad urbanística para la adopción de las medidas de reposición de la realidad física alterada, instando a la interesada su legalización.

Ahora bien, las medidas de protección de la legalidad urbanística o el ejercicio de la potestad de la revisión de oficio de las licencias urbanísticas y órdenes de ejecución cuyo contenido constituya una infracción urbanística grave o muy grave, están sometidas al plazo de prescripción establecido en el artículo 121 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que antes de la reforma operada por la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de Medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo, establecía un plazo de prescripción de 1 año para las infracciones leves y 4 años para las graves y muy graves.



Sin embargo, además de la legislación urbanística, en supuestos como el presente, es necesario cumplir la normativa de prevención ambiental aplicable, más concretamente, el vigente Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León. En efecto, el Anexo III de esa norma determina las actividades o instalaciones que están sujetas a comunicación ambiental, entre las que se encuentran las *“infraestructuras radioeléctricas exteriores utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas (punto 7.2)”*.

Por lo tanto, nos encontramos ante una actividad que precisa ser regularizada conforme a lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que dispone lo siguiente:

*“Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando la Administración pública competente tenga conocimiento de que una actividad o instalación funciona sin autorización ambiental o licencia ambiental, efectuará las siguientes actuaciones:*

*a) Si la actividad o instalación pudiera legalizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación de acuerdo con el procedimiento aplicable según el tipo de actividad conforme a lo establecido en los procedimientos de la presente ley y en los plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.*

*b) Si la actividad o instalación no pudiera legalizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura”.*

Para determinar si la actividad e instalación es legalizable debemos acudir al Acuerdo de 19 de mayo de 2016 de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Palencia, preceptivo y vinculante, que aunque ya hemos reproducido anteriormente, consideramos oportuno reiterar en este punto de la Resolución:

*“a) El inmueble donde se encuentra la instalación está en el entorno protegido de un Monumento (Iglesia de San Francisco). Por aplicación de lo dispuesto en los arts. 36 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, y en el 99 del Decreto 37/2007, de 19 de abril, resulta que para colocar dicha instalación es preceptiva la previa autorización de la Comisión Territorial.*

*b) En base a ello, acuerda: NO AUTORIZAR la instalación, por considerar que su presencia provoca una afección visual directa sobre el Monumento, perturbando su contemplación y, por tanto, ocasionando un menoscabo o alteración de los valores del mismo, así como de su entorno. El art. 41.2 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, prohíbe toda construcción que pueda alterar el volumen, la tipología, la morfología o el cromatismo del Monumento o perturbe su*



contemplación, y la infraestructura de telefonía instalada provoca una notable distorsión perceptual tanto del propio Bien como de su entorno, incidiendo negativamente sobre el mismo” (el subrayado es nuestro).

Asimismo, debemos resaltar que la reciente Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, siguiendo la tendencia de la anterior Ley 9/2014, de 9 de mayo, facilita a los operadores el despliegue de las redes de telecomunicaciones, imponiendo a las Administraciones públicas implicadas el deber de colaborar a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, a fin de hacer efectivo el derecho de los operadores de comunicaciones electrónicas de ocupar la propiedad pública y privada para realizar el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas. Es más, la Jurisprudencia restringió considerablemente las competencias de control de que disponían los municipios sobre el funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas, según ponen de manifiesto las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de abril y de 20 de mayo de 2013, y de 13 de febrero de 2014, en las que “*se niega competencia objetiva a las Corporaciones Locales para fijar las medidas adicionales de protección de la salud pública más estrictas que las fijadas por la normativa estatal básica, tanto en relación con los límites de emisión radioeléctrica como en la fijación de distancias mínimas a las correspondientes infraestructuras*”.

No obstante lo anterior, existe una excepción clara al respecto cuando se encuentren afectadas edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de Bien de Interés Cultural declarada por las autoridades competentes. Así el artículo 49.9 de la citada Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones dispone que:

*“Para la instalación o explotación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas y recursos asociados en dominio privado no podrá exigirse por parte de las Administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, de carácter medioambiental ni otras de clase similar o análogas, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las autoridades competentes o cuando ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación o, tratándose de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos”.*

En consecuencia, a juicio de esta Procuraduría, nos encontramos ante una actividad ilegal e ilegalizable, lo que debería conllevar su clausura conforme a lo dispuesto en el art. 71 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

En este caso, corresponde acordar dicha medida a ese Ayuntamiento de Palencia, al ser la Administración competente para todas aquellas actividades sujetas a la normativa



de prevención ambiental, para lo cual debería acordar la incoación del oportuno expediente en tal sentido por el órgano competente de esa Corporación municipal.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, en base a la fundamentación jurídica que contiene la presente Resolución, habiendo resultado acreditada la ilegalidad de la actividad e instalación de la base de telecomunicaciones sita en la calle Felipe Prieto, s/n, antiguo edificio de Telefónica, frente a la plaza de Abastos de la ciudad de Palencia, tanto en los informes municipales obrantes en el expediente, como en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016 de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Palencia, se inicien, sin más demora, los trámites oportunos por el órgano competente de ese Ayuntamiento para proceder a su clausura de conformidad con lo previsto en el artículo 71 b) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López